

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 MURCIA

AUTO: 00325/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AUDIENCIA TLF: 968 22 91 41/2 FAX: 968 229278
2- EJECUCION, TLF: 968 205011, FAX: 968 834250
Teléfono: 0
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MRG
Modelo: 662000

N.I.G.: 30030 43 2 2016 0010903

RT APELACION AUTOS 0000169 /2020

Juzgado procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 6 de MURCIA
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001004 /2016

Delito: FALSIFI. POR PARTICULAR DOC. PÚBLICO O MERCANTIL

Recurrente: JUAN CARLOS SANCHEZ SERRANO, ANTONIO RUBIRA RIQUELME
Procurador/a: D/D^a MANUEL SEVILLA FLORES, MANUEL SEVILLA FLORES
Abogado/a: D/D^a JOSE VICENTE ECHEVERRIA JIMENEZ, JOSE VICENTE ECHEVERRIA JIMENEZ
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, FELIPE ANTONIO AGUILAR ESCALERA , ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA
Procurador/a: D/D^a , ,
Abogado/a: D/D^a , JUAN PABLO SORIA BASTIDA , JUAN PABLO SORIA BASTIDA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA
RT 169/2020
DP 1.004/2016, JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE MURCIA

AUTO NUMERO 325 /2020

Tribunal:

Ilmo. Sr. Jaime Bardají García
Presidente.

Ilmo. Sr. Andrés Carrillo de las Heras (**Ponente**).
Magistrado

Ilmo. Sr. Francisco Navarro Campillo.
Magistrado.

En Murcia, a día treinta y uno de marzo del año 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: En el procedimiento de Diligencias Previas número 1.04/2016, procedente del Juzgado de Instrucción número seis de Murcia, se dictó **Auto de fecha 15-VII-2019**, ordenando el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones, que se habían iniciado (por presuntos delitos de falsedad y de administración desleal) por medio de denuncia de **ANTONIO RUBIRA RIQUELME**, de **JAVIER MUÑOZ ESPARZA**, de **ADOLFO A. DIAZ-BAUTISTA CREMADES** y de **JUAN CARLOS SANCHEZ SERRANO** (atestado número 7114/2016, de fecha 22-IV-2016, de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía en Murcia-El Carmen), contra **ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA** y **FELIPE ANTONIO AGUILAR ESCALERA**, en su condición estos dos denunciados, respectivamente, de Presidente y de Secretario del **Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación del Plan Parcial ‘El Campillo’ (Urbanización ‘Montepinar’)**.

Dicho auto fue recurrido en reforma por medio de escrito de la acusación particular (que han ostentado exclusivamente dos de los cuatro denunciados originales, a saber, **ANTONIO RUBIRA RIQUELME** y **JUAN CARLOS SANCHEZ SERRANO**) de fecha 23-VII-2019 y, previos los traslados oportunos (oponiéndose a la estimación de ese recurso, por un lado, la defensa de **ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA** y de **FELIPE ANTONIO AGUILAR ESCALERA**, en escrito de fecha 26-VII-2019, y, por otro lado, el Ministerio Fiscal, en informe de fecha 5-IX-2019), fue desestimado por medio de **Auto de fecha 30-X-2019**.

Recurrida en apelación esa última resolución, por medio de escrito de la referida acusación particular de fecha 19-XI-2019, y admitida a trámite la misma, se dio traslado a la defensa de la parte acusada y al Ministerio Fiscal, interesando ambos, respectivamente en escrito de fecha la desestimación del mismo por medio de escrito de fecha 3-XII-2019 y de informe de fecha 30-I-2020.

Recibidos los autos en el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento en fecha 26-II-2020, se incoó rollo de apelación por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 3-III-2020, habiéndose designado Ponente, y dándose cuenta para estudio, deliberación y fallo por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 10-III-2020.

Todo lo subrayado o resaltado en negrita o en cursiva, lo ha sido por el Ponente de la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Ha pivotado la dilatada instrucción de la presente causa en relación con tres presuntos hechos delictivos distintos (los dos primeros, los que fueron objeto de inicial denuncia, y el tercero, de una ampliación de esa denuncia inicial verificada por medio de escrito de la acusación particular de fecha 16-I-2018), que se van a distinguir separadamente en la presente resolución, en primer lugar diferenciando cada uno de ellos.

1.- Un presunto delito de falsedad, que se habría cometido con la expedición del documento de fecha 9-IX-2015, firmado por Presidente y Secretario del **Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación del Plan Parcial ‘El Campillo’ (Urbanización ‘Montepinar’)**, a saber, respectivamente por los querrelados **ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA** y **FELIPE ANTONIO AGUILAR ESCALERA** (ya acompañado con el atestado inicial, certificado del referido Consejo Rector), refiriendo que la parcela propiedad

de la mercantil '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**' con número U-26v.03 (correspondiente, en su dirección, a la calle Sierra de Carrascoy, número 72, de esa 'Urbanización Montepinar', dentro de la pedanía de El Esparragal, término municipal de Murcia), carecía de toda deuda pendiente a esa fecha por impagos de cuotas comunitarias y hasta el día 31-XII-2014.

Esta certificación, ello es indubitado, se extendió cuando la referida '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**' quería vender a terceros esa parcela, y en septiembre de ese año se personó en las oficinas de la Entidad Urbanística (estando la administrativa que llevaba estas tareas ordinariamente, la testigo en esta causa **Mónica Esturillo Noguera**, de vacaciones, por lo que fue telefoneada por el Presidente del Consejo Rector, **ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA**, comunicándole aquella -según su declaración en la causa- cuál era la deuda correspondiente a esa fecha, accediendo la misma a los estadillos de esas deudas por fincas que obraban en el correo electrónico de la Entidad Urbanística, y comunicándose por correo electrónico a Antonio Miguel) la persona correspondiente de esa mercantil, con la parte compradora, a fin de saldar las deudas que debiera de los tres ejercicios anteriores y lograr un certificado al efecto.

Según se afirma por **Mónica Esturillo Noguera** en su declaración testifical, ella informó al Presidente de que las cifras adeudadas por '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**' en relación con esa parcela eran, en primer lugar, por el ejercicio 2012, de 774'79 euros, en segundo lugar, por el ejercicio 2013, de 1.250'28 euros, y, por el ejercicio 2014, de 789'29 euros, para un total adeudado por esos ejercicios de **2.814'36 euros**. Sin perjuicio de ello, **ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA** decidió realizar una serie de operaciones sobre la cifra adeudada del ejercicio 2013, para equipararla a las propias de los ejercicios 2012 y 2014, prorrateando, de modo que concluyó que lo adeudado por esos tres ejercicios era un total de **2.300 euros**, y con ello ya quedaba saldada la deuda y se expidió por los denunciados la certificación de saldo cero de deuda por cuotas comunitarias a fecha 31-XII-2014.

Junto con ese certificado, en la denuncia incorporada al atestado original, se aprecia un documento de cobro de esos 2.300 euros, 'ingreso por remesa de cheques' en 'Caja Rural Central', cheque ingresado el 24-IX-2015 y fecha de valor de saldo en cuenta de 28-IX-2015.

2.- Un presunto delito de administración desleal, del artículo 252.1 del Código Penal, relacionado con esa operación de los denunciados, referida en el punto anterior, de dar por bueno ese pago por esa parcela U-26v.03 de sólo 2.300 euros, cuando en realidad la misma esa deudora, según la parte denunciante, de la Entidad Urbanística por ese importe total antes referido de 2.814'36 euros, causando un perjuicio patrimonial a las arcas de la Entidad Urbanística de **514'36 euros**.

3.- Otro presunto delito de administración desleal, que en este caso habría consistido en una nueva supuesta rebaja injustificada de las cuotas comunitarias de las que eran deudoras, globalmente y por todas sus parcelas, las mercantiles '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**' y '**Chalet's Costa Cálida, S.L.**', respecto de las cuales el denunciado **ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA** habría, como Presidente del **Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación del Plan Parcial 'El Campillo' (Urbanización 'Montepinar')**, instado del Ayuntamiento de Murcia (entidad pública tutelar de esa Entidad Urbanística de Conservación) la vía de apremio por impagos de cuotas comunitarias de esas dos mentadas mercantiles, en fecha 16-III-2016, por un importe total de **175.477'91 euros**, para posteriormente celebrar una Asamblea del meritado Consejo Rector, de fecha 7-IV-2016, en la que se aprobó (en el acta figuran como presentes en esa reunión los denunciados, Presidente y Secretario del Consejo Rector, y la testigo en esta causa y entonces Vicepresidenta del Consejo Rector, **Sofía Ruiz Belmar**) que la deuda por cuotas comunitarias impagadas de ambas empresas mencionadas ascendía a **163.058'00 euros**, estimando, de ese modo, la parte denunciante que, de nuevo, los denunciados, con sus actos, habían causado un perjuicio patrimonial a la Entidad Urbanística de

Conservación de la diferencia entre ambas magnitudes, a saber, de un montante de **12.419'91 euros**.

SEGUNDO: Centrado así el debate criminal, se va a pasar al estudio de cada uno de esos presuntos delitos por separado.

En lo tocante al supuesto delito de falsedad, por lo relativo a esa certificación de 9-IX-2015, lo cierto es que en el recurso de apelación interpuesto por los denunciados y acusadores particulares **ANTONIO RUBIRA RIQUELME** y **JUAN CARLOS SANCHEZ SERRANO** no se ha mención especial a este delito sobre el que anteriormente habían insistido en la causa, centrándose sus discrepancias con el **Auto de fecha 15-VII-2019** y con el **Auto de fecha 30-X-2019** en los dos presuntos delitos de administración desleal.

Sin perjuicio de lo anterior, el extremo que llamó especialmente la atención a esta misma Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, en su Auto de fecha 27-IX-2017 estimando el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular (con la adhesión del Ministerio Fiscal) contra el auto de sobreseimiento provisional de la causa (segundo de los dictados de este tipo) dictado por el Juzgado de Instrucción número seis de Murcia (Auto de fecha 12-V-2017), a saber, que el certificado de ausencia de deuda por impagos de cuotas comunitarias hasta el 31-XII-2014 era de fecha 9-IX-2015, mientras que la fecha de ese pago aparecía como del 24-IX-2015, ha quedado ya perfectamente aclarado a lo largo de la instrucción, pues se refiere en su primera declaración como investigado por **ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA** que ese mismo día 9-IX-2015 se expidió el cheque de pago por parte de '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**', y que, al estar de vacaciones la administrativa encargada de estos temas, **Mónica Esturillo Noguera**, allí, en la oficina de la Entidad Urbanística de Conservación, quedó la documentación para que aquella procediera a ingresar el cheque en la cuenta de ésta a su vuelta de vacaciones (lo que así corrobora que hizo la propia Mónica testificalmente), de modo que la diferencia entre esas fechas ahora aparece justificada y, en sí mismo, el certificado de fecha 9-IX-2015 no es un documento falsario, pues autentica que no existía deuda (el que eventualmente sí existiera esa deuda en parte, como alega la acusación particular, por la diferencia de **514'36 euros** con la deuda de los tres ejercicios anteriores establecida previamente en **2.814'36 euros**, frente a los **2.300 euros** abonados, no puede entenderse a los efectos de redacción de ese certificado como una falsedad, pues falta todo dolo falsario, todo dolo de alterar la correcta realidad de las cosas, dado que los firmantes de ese certificado simplemente obraron conforme creyeron que era más justo y congruente con la cuota del año 2013, rebajándola, y, de ese modo, al parecer de los firmantes del certificado, ese día de entrega de un cheque por esos 2.300 euros ya no existía deuda del 2012 al 2014, ambos inclusive, de modo que no hay dolo falsario en su manifestación escrita), siendo así que el sobreseimiento verificado por la instructora por el presunto delito de falsedad (por encima de las consideraciones acerca de si se está ante una falsedad ideológica o de una simulación de un documento en todo o parte, de modo que induzca a error sobre su autenticidad) es correcto, pues esa certificación, lisa y llanamente, no es penalmente falsa.

TERCERO: En cuanto al primero de los antes referidos delitos de presunta administración desleal que se imputa por la acusación particular a los encausados, debe de tenerse en cuenta que este es, efectivamente y como se refiere en las resoluciones recurridas, un tipo penal doloso, que abarca un conocimiento y una intención voluntarias y conscientes, y ello es de tener en consideración, como más adelante se expondrá.

En este último sentido indicado, la reciente **Sentencia de la Sala Segunda, de lo Penal, Sección Primera, del Tribunal Supremo, de fecha 24-X-2019**, en relación con ese elemento subjetivo del injusto que debe de acompañar a la tipicidad del delito de administración desleal, refiere lo siguiente:

‘Según hemos señalado más arriba, la declaración efectuada por el Tribunal de instancia relativa a la inexistencia de prueba del elemento subjetivo del tipo no puede ser modificada en vía de recurso en perjuicio de acusado, para sustituir aquella afirmación por otra según la cual ese elemento subjetivo puede considerarse acreditado, sin que exista una audiencia pública donde se puedan valorar, en su caso, las pruebas personales sobre las que se basa aquella declaración y donde se dé al acusado la posibilidad de defenderse. Esta Sala ha entendido que tal clase de audiencia no es posible en el marco del recurso de casación.

El artículo 295 CP, en la actualidad derogado y sustituido por el artículo 252, castigaba en la fecha de los hechos a los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que, en beneficio propio o de tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren.

La conducta típica, por lo tanto, se concentra en la disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad o en contraer obligaciones a cargo de la misma. Es preciso, además, que se actúe con abuso de las funciones propias del cargo y que se cause un perjuicio. **En el tipo subjetivo, es preciso el conocimiento del significado de la operación de que se trate; de que se actúa abusando de las funciones propias del cargo; y de que con esa actuación se causa un perjuicio. Es igualmente exigible que se actúe en beneficio propio o de tercero.**

2. La desestimación del motivo segundo, en el que la parte recurrente sostenía la existencia de dolo defraudatorio, conduce directamente a la desestimación del presente. **Si el acusado entendió que era altamente probable que se pudiera construir en los terrenos y que estos no perdían su calificación ni su valor por la declaración de nulidad del Plan Parcial, dado lo dispuesto en las normas subsidiarias que, en defecto del plan, resultarían aplicables, no puede modificarse ahora ese conocimiento para sustituirlo por el que pretende el recurrente, utilizándolo así para convertir la absolución en una condena’.**

En este mismo sentido, y respecto a la concurrencia del elemento subjetivo del tipo en el delito del artículo 252.1 del Código Penal, recuerda la muy reciente **Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 8-I-2020**, que (con mención a jurisprudencia del Tribunal Supremo):

‘En los ulteriores interponiendo reforma y apelación, los subsume en el tipo de administración desleal del artículo 252 del CP. El cual exige:

Ostentar facultades de administración de un patrimonio ajeno

Excederse en el ejercicio de esas facultades. Debe entenderse por "excederse" tanto el abuso o extralimitación en las facultades que se le ha otorgado como no actuar con la diligencia exigible a un buen padre de familia en la gestión del patrimonio que le ha sido encomendado. En ambos casos el administrador infringe sus deberes y actúa de forma contraria a los intereses del patrimonio administrado. Lo relevante no es que el administrador esté facultado o no lo esté para realizar ese acto, sino que actúe como tal administrador y su actuación produzca efectos frente a terceros.

Causación de un perjuicio patrimonial que puede consistir tanto en una disminución del patrimonio efectivamente evaluable como una pérdida de ganancia por una omisión en la actuación del gestor que no ha realizado aquella operación que le era exigible.

En cuanto al **elemento subjetivo: el tipo penal del art. 252 del CP no exige ánimo de lucro bastando el dolo genérico de actuar con el conocimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona** (STS 947/2016, 15 de diciembre).

Pues bien, visto lo anterior, vamos a proceder al análisis de la génesis que ha llevado a la actual divergencia de pareceres entre si se debía proceder o no a la disminución de la cuota a satisfacer por esa específica parcela en el año 2013, y, así:

1.- No es cuestionado que, a lo largo de los años de existencia de la Entidad Urbanística de Conservación, a la cifra de cuota comunitaria a pagar por cada parcela (la que correspondería de la superficie que representa cada parcela respecto de la superficie total del polígono) se le ha sometido a una serie de factores correctores, a saber, se la ha multiplicado por uno si se trata de parcelas destinadas a la edificación de dúplex, o con esos dúplex ya edificados, y por 0'5 si se trata de parcelas destinadas a chalets. Este sistema se ha aplicado durante años, y, por cierto, fue nuevamente asertado por la **Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación de fecha 12-I-2013**, en cuyo punto quinto se ratifica la aplicación de este sistema de factores de corrección (fecha de la esa Asamblea General en la que quienes estaban a cargo del **Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación del Plan Parcial 'El Campillo' (Urbanización 'Montepinar')** eran los precisamente personadas como acusación particular, y no los hoy denunciados).

La problemática se ha derivado, a lo largo ya de años, por parte de propietarios que no se hallaban de acuerdo con este sistema de criterios de corrección, y que han dado lugar a recursos de alzada de los acuerdos de las asambleas generales que optaban por el mantenimiento de esos criterios de corrección. De hecho, fue en el año 2013 la representación de **'Urbanización Costa Cálida, S.L.'** y de **'Chalet's Costa Cálida, S.L.'**, **Eva María González Pérez**, la que recurrió en alzada lo acordado en esa Asamblea General de 12-I-2013, en el apartado de la certificación de saldos deudores por cuotas comunitarias y ratificación de la aplicación a los fines de determinar esas cifras que pagar por gastos comunitarios de los indicados coeficientes correctores ante el Ayuntamiento de Murcia (entidad pública de tutela de esa Entidad Urbanística de Conservación), dándose lugar al **Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia de fecha 11-XII-2013** en el que, estimando parcialmente ese recurso de alzada de **'Urbanización Costa Cálida, S.L.'** y de **'Chalet's Costa Cálida, S.L.'**, dejó sin efecto lo resuelto en esa Asamblea General de 12-I-2013 en lo relativo a esas mercantiles, disponiendo (y recordando que en una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 20-V-2005 anuló el artículo 12.2 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación del Plan Parcial 'El Campillo' -'Urbanización 'Montepinar'-, que es el que se refiere a los criterios correctores ya tan aludidos) que para lo relativo al año 2013 sus cuotas comunitarias debían de girárseles sin aplicación de coeficiente corrector alguno.

2.- En cumplimiento de ese acuerdo del ente local de 11-XII-2013 que, como es sabido por todo operador jurídico, es ejecutivo, como todo lo que se resuelve en la vía administrativa, por más que se trate de recurrir lo acordado judicialmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa), el propio **Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación del Plan Parcial 'El Campillo' (Urbanización 'Montepinar')**, a esos fechas gobernado, se insiste, por la parte que ahora ejerce la acusación particular, se reunió en fecha **20-XII-2013** y, en cumplimiento de ese Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia de fecha 11-XII-2013 (y sin perjuicio de anunciarse en el acta de esa reunión del Consejo Rector

que se pensaba recurrir ese acuerdo municipal), se recalcularon las cuotas comunitarias que para ese año 2013 se debían de pagar por cada parcela de la urbanización propiedad de '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**' o de '**Chalet's Costa Cálida, S.L.**', fijando para la parcela litigiosa (se insiste, la numerada como U-26v.03, correspondiente a la dirección de la calle Sierra de Carrascoy, número 72, de esa Urbanización 'Montepinar') una cuota a pagar a la Entidad Urbanística de Conservación en ese año 2013 de 1.250'28 euros.

3.- Partiendo de lo anterior, efectivamente el **Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación del Plan Parcial 'El Campillo' (Urbanización 'Montepinar')**, dirigido por los denunciantes, y como habían anunciado en la reunión de ese Consejo Rector de 20-XII-2013, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 11-XII-2013, así acordándolo en Acuerdo de ese Consejo Rector de fecha 23-XII-2013, recurso que recae en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número siete de Murcia, donde consta el sello de entrada de esa demanda de fecha 13-I-2014 en el referido juzgado, y donde fue admitida a trámite esa demanda por medio de Decreto de fecha 23-X-2014.

En la declaración como investigado (primera de ellas) de **ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA** se refería que, llamativamente, la propia empresa '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**' también había recurrido ese Acuerdo de la Junta de Gobierno municipal de fecha 11-XII-2013. Ello parece ciertamente insólito, pues se entiende que en ese Acuerdo se les daba la razón a sus tesis, pero lo cierto es que se demuestra en la causa que, en un escrito de fecha tan alejada a ese Acuerdo como la propia del 25-V-2015, y aprovechando un Procedimiento Ordinario abierto desde hacía dos años en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número seis de Murcia (el número 286/2013), se formula una demanda por parte de '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**' en la que se añade a lo inicialmente instado (así, punto 15 de la fundamentación jurídica de esa demanda, punto número 'Segundo.7' de su suplico, página 26 de esa demanda). Así las cosas, contra ese Acuerdo de la Junta de Gobierno municipal de 11-XII-2013, han existido en realidad dos impugnaciones contencioso-administrativas, la del propio **Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación del Plan Parcial 'El Campillo' (Urbanización 'Montepinar')**, por un lado, y la de la mercantil en principio beneficiaria de ese Acuerdo, la promotora '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**', si bien en este último caso por diversos motivos que se pueden leer en ese su escrito de formulación de demanda de 25-V-2015 (si bien, en el caso de esta mercantil, por muy diversos motivos, entre los cuales se hallaba que, a su parecer, era inviable el conocimiento de cuáles eran las cuotas comunitarias a pagar correctas y de los posibles factores correctores que debieren o no aplicarse por no haberse dado el adecuado cumplimiento a la antes meritada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 20-V-2005).

4.- Así las cosas, se llega a esa certificación de fecha 9-IX-2015, con pago con entrega de cheque de esa misma fecha e ingreso en la cuenta de la Entidad Urbanística de Conservación de 24-IX-2015, en el que la cifra que se da por buena a los fines de saldar la deuda de los años 2012, 2013 y 2014 es la de 2.300 euros, rebajando de ese modo considerablemente la cuota que para esa parcela determinada (la U-26v.03, correspondiente a la dirección de la calle Sierra de Carrascoy, número 72, de esa Urbanización 'Montepinar'), que, conforme a lo que ejecutivamente (a saber, conforme a la legalidad vigente a esa fecha, pues, por más que se hubieren interpuesto dos recursos contencioso-administrativos contra ese Acuerdo municipal, los mismos estaban sin resolver, no se acredita que en ninguno de ellos se ordenara como

medida cautelar judicial el que se dejara sin efecto la ejecución de ese Acuerdo, y los actos administrativos son ejecutivos aunque se recurran y no se esté de consuno con ellos, como es sabido por todo operador jurídico y es buen ejemplo la disconformidad del anterior Consejo Rector con ese Acuerdo pero su estricta ejecución por la reunión del Consejo Rector de 20-XII-2013 determinando las cuotas comunitarias de ese año 2013 para 'Urbanización Costa Cálida, S.L.' sin coeficientes correctores, por más que luego se impugne luego judicialmente ese Acuerdo), que claramente, conforme a Derecho, era la de 1.250'28 euros, a saber, la establecida, en ejecución del Acuerdo municipal, por el Consejo Rector en esa reunión de fecha 20-XII-2013.

Pues bien, ya en general, esta Sala puede considerar (y, de facto, así lo estima) que ese modo de actuar de los denunciados, para esa fecha del 9-IX-2015, no fue conforme al criterio que administrativamente y legalmente estaba pautado para lo tocante a la cifra de cuota comunitaria del año 2013 (a saber, a la determinación de la misma en un importe de 1.250'28 euros, por más que, llamativamente, y en lo que podía parecer un contrasentido, las cuotas de esa misma parcela, por los años 2012 y 2014, al en esos años habersele aplicado a esa cuota el criterio de corrección antes referido del 1 y del 0'5, fueren muy inferiores y similares entre sí, es decir, respectivamente, 774'79 euros y 789'29 euros). Pero una cosa es lo anterior (que puede constituir, en su caso, una irregularidad de corte administrativo, que puede corregirse en otros ámbitos muy distintos del penal) y otra bien distinta es afirmar que, por ese actuar de los denunciados (por más que estuvieren avisados de las cifras correctas de cada uno de los tres ejercicios por parte de Mónica Esturillo Noguera), los mismos hayan incurrido en nada menos que un delito de administración desleal. Y es que, como ya se ha razonado con anterioridad, se debe de obrar de un modo consciente en cuanto a la improcedencia del actuar del órgano de administración, a que esa decisión administrativa perjudica injustificadamente a la entidad administrada y, aceptando esas premisas, provocar ese perjuicio al patrimonio administrado, todo ello como elemento subjetivo del injusto. Y, francamente, esta Sala, en consuno con el criterio asumido por la instructora, no aprecia tal elemento subjetivo en este acto de administración.

La defensa, la justificación, de su actuar de este modo, por parte de ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA y de FELIPE ANTONIO AGUILAR ESCALERA, se halla dentro de la posible y aparente razonabilidad lógica, a saber, se estaban cobrando las cuotas comunitarias del año 2013 a todas las parcelas de la Urbanización 'Montepríncipe' que no pertenecieran a 'Urbanización Costa Cálida, S.L.' y a 'Chalet's Costa Cálida, S.L.' con aplicación de los factores correctores ya tan referidos, y se hallaban en ese momento los denunciados en la situación de cobrar la cuota de ese año de una parcela de modo distinto a como se estaban facturando las demás. Ciertamente, en esa situación (por más que en ese caso concreto, a los intereses particulares -y claramente contradictorios con sus propios actos anteriores, como patentemente se aprecia- de la promotora 'Urbanización Costa Cálida, S.L.' le interesara que se le aplicara el factor corrector del 0'5, pues se trataba de la venta de un chalet, que no de un dúplex, como explica acertadamente Sofía Ruiz Belmar), con el Acuerdo municipal de fecha 11-XI-2013 doblemente impugnado ante la vía contencioso-administrativa, no siendo expertos en Derecho (Antonio Miguel es Guardia Civil, y Felipe Antonio es arquitecto) ninguno de los dos denunciados a fin de que se pueda colegir en su contra un conocimiento real y concreto del *status quo* jurídico creado tras esas dos demandas contencioso-administrativas, y pudiendo pensar que (por mucho que el interés en rebajar esa cuota de la mercantil promotora fuera una contradicción en el actuar de la misma, que se benefició en unas parcelas de lo que había instado del Ayuntamiento de Murcia, y que aquí pretendía eludir las

consecuencias sobre otras parcelas de su propio recurso de alzada) esa decisión de aplicación de los coeficientes correctores era la más conforme con la voluntad de la Entidad Urbanística de Conservación, pues, no en vano, fue esa su decisión en la Asamblea General de la misma de 12-I-2013 al mantener los referidos coeficientes correctores, y así lo siguió siendo en los años posteriores, en otras Asambleas Generales como la de 24-I-2015, en la cual se insiste en el mantenimiento de esos coeficientes correctores, siendo además esa Asamblea General donde los hoy denunciados son elegidos por los condóminos como Consejo Rector, en sustitución del antes formado por los aquí acusadores particulares (y ello por más que decisiones anteriores de la Asamblea General, de años pasados tras su constitución como Entidad Urbanística de Conservación, en esta materia de aplicar esos coeficientes correctores, ya se hubieran en ese año específico anterior dejado sin efecto judicialmente, por ejemplo, en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de Murcia de 12-XII-2014, desestimando un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la propia Entidad Urbanística de Conservación para que las cuotas comunitarias se pudieran seguir girando con esos coeficientes correctores).

En conclusión, el actuar respecto de esa cuota comunitaria del año 2013 para esa parcela U-26v.03, correspondiente a la dirección de la calle Sierra de Carrascoy, número 72, de esa Urbanización 'Montepinar', propiedad de '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**', pudo ser equivocada, pudo no ser conforme a la legalidad administrativa, mas no se alcanza a adivinar, en modo alguno, el elemento subjetivo del injusto del delito de administración desleal en este actuar de los denunciados en este asunto en concreto, lo que lleva a entenderse correcto el sobreseimiento provisional que se ha hecho del mismo.

CUARTO: El último hecho presuntamente delictivo que se imputa por la acusación particular a los dos investigados es el antes referido, relativo a la rebaja de la cifra adeudada por '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**' y por '**Chalet's Costa Cálida, S.L.**' que se ha verificado en el año 2016. Distinguiendo los hitos de este hecho, serían los siguientes:

1.- Por medio de escrito de fecha de entrada del **16-III-2016**, procedente del **Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación del Plan Parcial 'El Campillo' (Urbanización 'Montepinar')**, firmado por el encausado (y Presidente de ese Consejo Rector) **ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA**, se interesa del Ayuntamiento de Murcia (como antes se ha indicado, entidad pública tutelar de la Entidad Urbanística de Conservación y encargada de la ejecución forzosa de sus decisiones) la iniciación de la vía de apremio sobre las cuotas comunitarias impagadas por '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**' y '**Chalet's Costa Cálida, S.L.**', correspondientes a los años 2012 a 2015, ambos inclusive, y por un importe total (desglosado en ese escrito por años) de **175.477'91 euros**.

2.- Poco después de ese escrito, en nuevo escrito de fecha **5-IV-2016**, dirigido por el Presidente del Consejo Rector, el investigado **ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA**, al Ayuntamiento de Murcia, dejando sin efecto el anterior escrito con fecha de entrada del 16-III-2016, se solicitaba por este denunciado la paralización de la vía de apremio que, pocos días antes, había solicitado al ente local murciano, respecto de las deudoras '**Urbanización Costa Cálida, S.L.**' y '**Chalet's Costa Cálida, S.L.**', suspensión de esa vía de apremio que solicitaba por estar en vías de acuerdo amistoso con ambas empresas respecto a la deuda que ocupaba esa solicitud de apremio (este documento es aportado en la declaración testifical de **Sofía Ruiz Belmar**) y que se supeditaba a que finalmente se llegara a ese acuerdo (hay petición igualmente

ante el ente local murciano de la representación de 'Urbanización Costa Cálida, S.L.' en ese mismo sentido, de fecha 12-IV-2016).

3.- En fecha 7-IV-2016, se produce una reunión del Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación del Plan Parcial 'El Campillo' (Urbanización 'Montepinar'), a la que, según su acta comparecieron únicamente los denunciados ANTONIO MIGUEL CASCALES GARCIA (Presidente de ese Consejo Rector) y FELIPE ANTONIO AGUILAR ESCALERA (Secretario de ese Consejo Rector), junto con la testigo en esta causa Sofía Ruiz Belmar (Vicepresidenta de ese Consejo Rector), y acordaron, en el punto tercero de los cinco del orden del día, la '*aprobación, si procede, de estimar la deuda de Costa Cálida en la cantidad de 163.058 euros*' (sic., el subrayado y resaltado en de esta Sala), es decir, en un importe de 12.419'91 euros menos.

Ese acta de la reunión del Consejo Rector no está exenta de extrañeza en esta litis, pues, declarando en calidad de testigo, Sofía Ruiz Belmar, única persona al margen de los denunciados presente en ese acto, refiere que ella sí estuvo en esa reunión, pero que en ella sólo se acordó la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación para el día 23-IV-2016, y ninguna cosa más, negando incluso que existiera ese orden del día de cinco puntos que se recoge en el acta de esa reunión, firmada por ambos encausados como Presidente y Secretario de ese Consejo Rector, y que allí se resolviera otra cosa que el convocar esa Asamblea General Extraordinaria. Esta declaración de Sofía Ruiz Belmar, persona en principio ajena a los intereses (claramente encontrados, como se explica en los distintos escritos presentados en esta causa, pues a los denunciados les imputan los denunciados el haber creado artificiosamente esta litis penal, denunciándoles un solo día antes de la celebración de esa Asamblea del 23-IV-2016 para así cortar de raíz la exigencia de responsabilidades contables y financieras que se les iban a hacer en esa Asamblea General por su falta a sus eventuales responsabilidades contables para con la Entidad Urbanística de Conservación de los años que lideraron su Consejo Rector, dedicándose en esa Asamblea a distribuir entre los comuneros fotocopias de su anterior denuncia) de la parte acusadora particular y de la parte encausada, es efectivamente sorprendente, al referir categóricamente lo anterior, sin que ella sepa indicar testificalmente de dónde venía, a qué obedecía, esa diferencia entre una y otra cifra de deuda de casi 12.500 euros. Empero, el acusado Antonio Miguel insiste en su segunda declaración en el hecho de que lo indicado testificalmente por Sofia es incorrecto, que ella estaba presente en esa reunión del Consejo Rector de 7-IV-2016, que ella acordó lo que se refleja en al acta y que ella misma fue la que calculó la cifra adeudada global supuestamente correcta de 163.058'00 euros (algo en lo que insiste también el denunciado FELIPE ANTONIO AGUILAR ESCALERA en su segunda declaración), habiendo incluso una serie de cuotas comunitarias que la mercantil había ya abonado pero figuraban aún como deuda de la misma, de lo que se dan cuenta un mes después de ese escrito 16-III-2016 en que, según Antonio Miguel con prisas y para que no caducara el expediente, instó la vía de apremio conforme a esa cifra de 175.477'91 euros, y se aperciben de ello porque las mercantiles deciden pagar la deuda y les hacen ver que había cuotas ya abonadas.

Ciertamente, esgrime igualmente como motivo de disminución del montante global de lo adeudado por cuotas comunitarias por 'Urbanización Costa Cálida, S.L.' entre los años 2012 a 2015, ambos inclusive, un reajuste que se hizo en la superficie por la que debía de pagar esa mercantil promotora, pues inicialmente, y con cargo a parcelas exclusivamente propiedad de 'Urbanización Costa Cálida, S.L.', se cedieron dos viales a la Entidad Urbanística de

Conservación para su uso comunitario (aportando documentación consistente en planos catastrales, copias de esos supuestos dos viales, planimetría de distintas parcelas de la urbanización y demás, junto con una modificación puntual relacionada con tres parcelas de 'Urbanización Costa Cálida, S.L.' al Plan General inicial, datada del 12-VII-2000) mas que, en el año 2012, esos viales fueron cedidos al Ayuntamiento de Murcia como de uso público, ente local que obviamente no abona cuotas comunitarias por la superficie de esos aludidos dos viales, sin perjuicio de lo cual desde el año 2012 se le estaba computando esa superficie ya cedida al municipio como superficie propiedad de 'Urbanización Costa Cálida, S.L.', con un incremento indebido de sus cuotas a pagar, que se ajustó desde esa petición del 16-III-2016 a esa reunión del Consejo Rector del 7-IV-2016.

4.- Pues bien, esta es la parte menos clara (las anteriores eran, a entender de la Sala, palmarias) de la decisión de sobreseimiento provisional de la causa que adopta la instructora. Mas hay una serie de extremos que sí que indicarían que los denunciados estaban tratando de cobrar deuda, incluso con rebajas, de los comuneros deudores, habida cuenta de la existencia de una morosidad elevadísima que estaba lastrando la actuación de la Entidad Urbanística de Conservación, de modo que, de nuevo y como en el anterior supuesto de presunta administración desleal del año 2015, los encausados bien podrían haber obrado con el legítimo ánimo de beneficiar (no sólo de no perjudicarla, sino de favorecer las cuentas acreedoras de la Entidad Urbanística de Conservación con un pronto pago en el ámbito de un acuerdo global con esas dos empresas promotoras) al patrimonio administrado, no de causarle daño pecuniario, lo que alejaría la posible consideración delictiva de estas operaciones de los encausados, de nuevo por falta de dolo, del preciso elemento subjetivo del injusto, en ellas.

Uno de esos extremos, y uno muy trascendental (la solicitud escrita de Antonio Miguel del 5-IV-2016 al Ayuntamiento de Murcia de suspensión de la vía de apremio por estar en trámites de llegarse a un acuerdo, incluso transaccional, pero amistoso, sería otro dato muy a tener en cuenta de que esas conversaciones que pretendían un pronto pago se estaban llevando a cabo, junto con la misma solicitud de la promotora al ente local en el mismo sentido de 12-IV-2016), es que es indubitado que en la reunión del Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación de 7-V-2016 sí que se acordó convocar a una Asamblea General Extraordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación para el 23-IV-2016, y que en esa asamblea general se sometió a los condóminos una reducción de hasta el 30% de las cuotas comunitarias adeudadas si se producía su pago hasta el 31-XII-2015, y una reducción del 25% de esa cuota adeudada para los solares que no estuvieren aún edificados, todo lo cual fue aprobado por esa Asamblea. Ciertamente, los acusadores particulares demandaron ante la vía contencioso-administrativa el resultado de esa Asamblea de 23-IV-2016, y tuvieron éxito en su demanda (así, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cinco, de fecha 19-IV-2018, que anula esa Asamblea a instancias de la aquí acusación particular por motivos de forma distintos, como que el escrutinio lo fue al día siguiente y sin las debidas garantías, que se dejó votar a condóminos deudores y que la reducción del 25% -no la del 30%- se entendía injustificada), pero ello *per se* no implica que la convocatoria de esa misma Asamblea no sea algo que, junto con los escritos ante el ente local murciano instando suspensión de la vía de apremio contra 'Urbanización Costa Cálida, S.L.' y 'Chalet's Costa Cálida, S.L.', reme a favor de una actuación del Consejo Rector tendente a lograr reducir la morosidad que asolaba a la Entidad Urbanística de Conservación, incluso con acuerdos transaccionales que implicaran una reducción de las cuotas a pagar, con tal de lograr su cobro antes y con menores escollos administrativos.

Lo anterior, junto a lo poco fiables que han parecido a esta Sala las cuentas generales de deudas por cuotas comunitarias de la Entidad Urbanística de Conservación (por ejemplo, pero importante ejemplo, en los hechos derivados de la deuda de la U-26v.03, correspondiente a la dirección de la calle Sierra de Carrascoy, número 72, de esa Urbanización ‘Montepinar’, por cuotas comunitarias, y correspondiente a los años 2012 a 2014, ambos inclusive, por los que se ha decretado el sobreseimiento provisional correctamente por la instructora, hay constancia en la causa de una Asamblea General de la Entidad Urbanística de Conservación de fecha **24-I-2015**, cuyo acta refleja un listado de deuda a fecha **23-I-2015**, a saber, con todo el año 2014 ya transcurrido con sus posibles cuotas impagadas, en la cual la parcela tan meritada, la numerada U-26v.03, correspondiente a la dirección de la calle Sierra de Carrascoy, número 72, de esa Urbanización ‘Montepinar’, aparece con una deuda de **2.320’64 euros**, deuda sensiblemente alejada de la que sostiene como real a esa fecha la parte denunciante de esa parcela, que en esta litis ha sido la de **2.814’36 euros** en todo momento, y muy cercana a la finalmente cobrada en ese año 2015 por los denunciados por los tres ejercicios anuales del 2012 al 2014, de **2.300 euros**, siendo así que en esa fecha del 24-I-2015 los que estaban detrás del Consejo Rector no eran otros que los propios denunciantes) ni permiten a la Sala tener la seguridad de que la deuda real de ‘**Urbanización Costa Cálida, S.L.**’ y ‘**Chalet’s Costa Cálida, S.L.**’ a la fecha del escrito presentado ante el ente local de Murcia de 16-III-2016 fuera realmente la allí reflejada, ni de que no sea correcta la reducción a **163.058’00 euros** cuando se comprueban las parcelas, sus pagos y sus deudas ya concreta y exhaustivamente para tratar de llegar a una solución de pronto pago de esas deudas por parte de esas mercantiles.

Concluyendo, por todo lo expuesto, y además pudiendo haber obrado la parte denunciada con el ánimo de no sólo no perjudicar, sino beneficiar el saldo final de la Entidad Urbanística de Conservación, con pronto pagos transaccionales de cifras que, aún menores, pudieren ser factibles frente a importes más elevados mas que con dificultad se iban a obtener de la vía de apremio (de nuevo, ausencia del elemento subjetivo del injusto), también este supuesto tercer delito de administración desleal es correcto el sobreseimiento provisional acordado por la instructora, lo que, ya en general, lleva sin más a la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto contra sus resoluciones por la acusación particular.

QUINTO: Por mor de los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y concordantes, y no apreciándose temeridad o mala fe en el actuar de las partes implicadas en este recurso, se declaran de oficio las costas del mismo.

Vista la legislación aplicable,

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el patrocinio legal de **ANTONIO RUBIRA RIQUELME** y **JUAN CARLOS SANCHEZ SERRANO** contra el **Auto de fecha 30-X-2019**, a su vez desestimatorio del recurso de reforma interpuesto por esa misma parte procesal contra el **Auto de fecha 15-VII-2019**, ambos dictados por el Juzgado de Instrucción número seis de Murcia, resoluciones judiciales que se **CONFIRMAN** expresamente, manteniendo el sobreseimiento provisional y archivo de la causa acordado por ese juzgado instructor de estos autos.

Y, todo ello, con declaración de oficio de las costas del presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma no puede interponerse recurso ordinario alguno.



Así por este nuestro auto, lo pronuncian, mandan y firman los Magistrados reseñados en su encabezamiento, de todo lo cual doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.